



LA ESPIGA

UNOS POR OTROS
Y DIOS POR TODOS

HOJA AGRICOLA DE LA FEDE-
RACION CATOLICO AGRARIA SALMANTINA

Direc. y Red. PRIOR, 10
Apart. n.º 45. - Teléfonos
1126 - 2022 y 1972

¡Nuestro Cardenal ha muerto!

Los escritores católicos de la prensa nacional, decían estos días: "ha muerto el Cardenal de España".

"LA ESPIGA", papelito regional y de familia, añade: "ha muerto nuestro Cardenal".

Primero, porque ha muerto el Cardenal de la catolicidad española, con cuya confesión nos gloriamos todos los miembros de los Sindicatos católicos-agrarios, según demostró en 1932 en el Congreso internacional de Buenos Aires mediante sus magníficos discursos, que hicieron allí parecida impresión que la que hicieron en Trento nuestros Prelados y Teólogos de la Hispanidad.

Segundo, porque ha muerto el Cardenal que hubo de llevar la nave Española, sucediendo a su Eminencia el Cardenal Segura, expulsado de España por la mal llamada República del 1931, por entre las tormentas entonces levantadas contra la religión y la patria, hasta ponerla en el resguardado puesto de los modernos tiempos.

Por fin, porque su amor por nuestra obra fué amor de entraña; gozando siempre con sus efusiones paternales de sus triunfos, poniendo de continuo el corazón y los brazos a lo que creyó en cada momento, momento a veces difícil, de mayor honra y honesto provecho de la Confederación.

Así ha crecido esta en su Pontificado.

¡Ha muerto el Cardenal de España: ha muerto nuestro Cardenal!

Y para que les sirva de piadoso recuerdo a los lectores de "LA ESPIGA" queden aquí consignados dos rasgos de su carácter, uno de su saber, y otro de su virtud.

Fué elegido por la Santa Sede para el estudio de las "Fuentes" sobre la revelación acerca de la Asunción gloriosa de María, cuyas primicias expuso al orbe admirado en el Congreso eucarístico internacional de Amstendan, cuando no era otra cosa que Dignidad de la Iglesia de Tarragona.

Y ahora al final de su vida, cuando era todo lo que en España se podía imaginar no hizo estima de otra cosa que del dolor que le causaba terrible enfermedad, repitiendo muchas veces conforme oímos hace poco a uno de sus amigos: "quiero que me quiten la enfermedad, pues tengo obligación de mirar lo que pueda por mi vida: pero si no pueden quitar la enfermedad, que tampoco me quiten en modo alguno el dolor que me causa. Mi dolor es mi amor".

¿Hay mejor elogio de nuestro Cardenal?

D. E. F.

Temas Agrícolas

INTERESANTISIMA

DISPOSICION

Empezamos a publicar en este número, en tercera y en cuarta páginas, la nueva Ley de arrendamientos rústicos, dictada por la Jefatura del Estado, y que como su nombre indica, dicta normas para regir los arrendamientos de las tierras, poniendo en vigor la Ley de 15 de Marzo de 1935 con modificaciones, y prometiendo hacer una Ley fundamental en forma definitiva.

Por su importancia, publicamos en este número en una sola plana, con el fin de que pueda ser conservada por nuestros asociados, una buena parte de dicha Ley, la que completaremos cuando las disponibilidades del papel nos permitan dar otro número doble.

¡DIOS SEA BENDITO!

Se acaba la recolección y desgraciadamente en muchos puntos se ha acabado hace mucho tiempo.

La cosecha es escasa, sobre todo en cereales que tanta falta hacían en nuestra amada Patria.

Procuremos sacar enseñanzas provechosas de este nuevo revés y veamos si no es justo castigo a nuestras flaquezas que en vez de desaparecer con el azote de la guerra, no hicieron mas que aquietarse momentáneamente para coger nuevas fuerzas.

En estos momentos de contrariedad, es cuando más se acerca uno a Dios pidiéndole protección: pensemos que de El solo puede venirnos el remedio, y repitamos con el Santo Job:

¡Vos nos lo disteis, Vos nos lo quitásteis, bendito sea vuestro Santo Nombre!

LA PROTECCION

En estos instantes de pesimismo que en el campo se padecen, producido por el azote que Dios nos ha mandado al dejarnos una cosecha menos que mediana, la acción católico-agraria ofrece una vez más su protección al agricultor modesto pero honrado.

No es de hoy, sino de hace muchos años, más de veinte, cuando los entonces Sindicatos Agrícolas-Católicos, hoy Cooperativas, empezaron a favorecer al campo español.

De entonces acá miles de agricultores de posición humilde han utilizado los servicios de esta rama de la acción católica española, y con cifras de escasas proporciones, 500 ó 1.000 pesetas por individuo y época en su inmensa mayoría, han llegado a totales verdaderamente fantásticos de muchos millones. Recordemos que aquí en Salamanca, sin incluir Ciudad Rodrigo, hasta fin de 1937, se habían facilitado a las Cajas Rurales adheridas, en préstamo, un total de *veintidos millones seiscientos sesenta y nueve mil doscientas ochenta y nueve pesetas con cincuenta y cuatro céntimos*, y en estos dos años últimos aumenta la cifra anterior en más de dos millones.

Pues bien, esta protección y ayuda seguirá, con la mira puesta en Dios, haciéndola nuestra Caja Central.

¡Adelante, hombres de poca fe, que Dios aprieta pero no ahoga!

Estos avisos son para que nos demos cuenta de que Dios existe y no podemos ni debemos olvidarnos de El.

SUMINISTROS

Nuestros almacenes de Aldealengua, Alba, Peñaranda y Salamanca, sigue teniendo diversos artículos a disposición de los asociados a nuestras Cooperativas en la forma ya conocida: al contado demostrando ser socio, a crédito trayendo autorización.

En ellos pueden enterarse al detalle de los que son, ya que es muy machacón repetir siempre lo mismo.

Peñaranda tiene como novedad, además de los costales ya conocidos, mantas muleras. Sigue teniendo vino.

Salamanca ha intensificado las conservas y está para recibir unas harinas especiales de algarrobo, pescado, linaza, alfalfa, carne, etc., que dicen son buenas para el ali-

mento del ganado, claro es que más como reconstituyentes.

También recibirá el Fosforal, polvo de hueso doble esterilizado, reconstituyente para aves, ganado de cerda y ganado vacuno.

Así mismo se han traído unos camiones de Carozo, ya que con harinilla, que ahora tendrán casi todos los agricultores, puede ser un pienso excelente para el ganado de cerda de vida.

De todo ello esperamos nos den informes los socios que los adquieran; con el fin de tener siempre en existencias aquello que más pueda convenir.

TRIGOS

Se siguen recibiendo en nuestras paneras de Aldealengua, Alba, Babilafuente, Cantalapiedra, Cantaracillo, Macotera, Peñaranda, Ventosa, Zorita de Valverdón y Salamanca.

Los pagos se hacen seguidamente en Alba, Cantalapiedra, Peñaranda y Salamanca.

Para obviar dificultades, si el depositante es conocido como socio por nuestros encargados, no se exige autorización para la entrega de trigo, como para el pago: ahora bien, si alguna directiva entendiera debe hacerse a sus asociados alguna deducción, apresúrense a participárnoslo por escrito a nosotros, o a nuestros encargados.

Como son muchos los depositantes que aún no tienen formalizadas sus fichas, no podemos hacerles las bajas correspondientes, pero a medida que las tengan, llévenlas a nuestros encargados, con la copia de la factura que les damos, para realizar esta operación y evitarse ellos mismos quebrantos.

En las entradas de las ciudades, sobre todo en Salamanca, suelen pedirseles a los transportistas las guías, para lo cual debe traerse la ficha que hicieron en Mayo, o un certificado del Alcalde como que son productores.

Nuestro camión acude a algunos puntos, a pocos por la restricción de gasolina, y facilitamos, alquilados, sacos a quienes los precisan.

ABONOS

Seguimos sirviéndolos en la medida de lo posible.

Superfosfato va suministrado más de un millón de kilos; Cloruro de Potasa, más de 20 vagones, y Abono Compuesto cerca de 50.

Las Cooperativas que tienen sus estaciones en la línea de Medina, están más flojas en el servicio ya que, sobre todo el Superfosfato, por venir del Norte las Fábricas de allá son más lentas en facturar: se hacen gestiones activas para conseguir una mayor rapidez.

En nuestros Almacenes, sobre todo el de Salamanca, suele haber existencias de Abono Compuesto de diferentes composiciones que están a la disposición de cualquier agricultor que sea asociado.

Para que el pago se realice a plazos, se precisa autorización expresa de la Junta directiva.

Don Jesús Felipe

Confortado por los auxilios espirituales, y con gran resignación cristiana, dejó de existir en esta ciudad, el día 20 de Agosto, don Jesús Felipe, Inspector jubilado de nuestros Sindicatos.

Sacerdote ejemplar y cristiano, pasó lo mejor de su vida dedicado a la Obra Católico-Agraria, contribuyendo con su saber y su voluntad, a que adquiriera en la provincia el esplendor y la importancia que en la actualidad tiene.

Un agotamiento físico prematuro, le impidió seguir trabajando como era su deseo, teniendo que abandonar la inspección, pero continuó en relación espiritual con los asociados a la Obra, por mediación de "LA ESPIGA", donde siguió laborando hasta que la enfermedad que le llevó al sepulcro le postró en el lecho.

Que Dios haya recibido su alma en su seno, y que desde el cielo interceda por nosotros.

Pedimos una oración a todos los asociados, a quien hizo todo el bien que pudo, para que Dios le conceda el descanso eterno.

La Federación reitera el pésame a todos sus deudos y familiares, deseando que estas líneas le sirvan de consuelo.

Jefatura del Estado

Ley de 28 de Junio de 1940
por la que se normaliza el
régimen de arrendamientos
rústicos

PREAMBULO

Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron someter a restricciones la contratación arrendaticia y su desenvolvimiento, es conveniente restituir a la misma el grado de libertad compatible con la naturaleza que, en la actualidad, tiene el contrato de arrendamiento y que está operando transformaciones substanciales en el concepto clásico del mismo.

Pero recoger en nuevos principios los nuevos hechos, debe ser objeto de una Ley fundamental, que la prudencia aconseja diferir en tanto la nueva organización no se complete y ordene en forma definitiva.

Entretanto, se pone en vigor la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, pero modificada según criterio que dé seguridad a la relación contractual, reservando, no obstante, a la propiedad con cierta exigencia mínima, la facultad de recobrar las fincas para cultivarlas directamente, y recogiendo en el sistema de la Ley algunos extremos de los arrendamientos y aprovechamientos pecuarios y de las aparcerías.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.—Se restablece en todo su vigor la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, que se aplicará desde la publicación de la presente con las modificaciones que se consignar en los artículos siguientes, quedando derogadas todas las disposiciones sobre arrendamientos rústicos, posteriores a aquélla, que se opongan a esta Ley, así como las disposiciones transitorias de la misma.

Art. 2.—La duración de los contratos de arrendamiento podrán ser fijada por las partes contratantes, ajustándose necesariamente a los plazos mínimos siguientes:

a) Fincas de aprovechamiento agrícola.

Primero.—En los contratos cuya renta anual en dinero, en especie o en ambas cosas a la vez, sea

igual o superior a cinco mil pesetas, tendrán un mínimo de duración de seis años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prorrogar por su propia voluntad el contrato de arrendamiento por un período de otros seis años.

Segundo.—Cuando la renta no alcance la cifra de cinco mil pesetas, el plazo mínimo de duración será de tres años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, pudiendo, no obstante, el arrendador rescatar la posesión de la finca en las condiciones que se preveen en los siguientes artículos.

b) Fincas cuyo principal aprovechamiento sea ganadero.

Primero.—Cuando la renta sea igual o superior a cinco mil pesetas, el plazo de duración del contrato será de dos años, y el arrendatario podrá, a su voluntad, obtener prórrogas sucesivas hasta un plazo de ocho años de permanencia en la finca.

Segundo.—Cuando la renta sea inferior a cinco mil pesetas, el arrendatario tendrá derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, sin más limitaciones que las que contienen los siguientes artículos.

Se exceptúan los arrendamientos de rastrojeras, pastos secundarios, montaneras, plataneras, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será fijada libremente por las partes contratantes.

Art. 3.—El ejercicio del derecho de prórroga que concede al arrendatario el artículo anterior, habrá de notificársele al arrendador con un año de anticipación si se trata de fincas de aprovechamiento agrícola y con seis meses si son de aprovechamiento ganadero.

Art. 4.—El arrendador podrá disponer de la finca para llevarla en explotación directa por sí o por su cónyuge, por sus ascendientes, descendientes o hermanos, cuando hayan transcurrido desde la fecha de otorgamiento del contrato, de acuerdo con la nueva regulación legal de los arrendamientos o de la de su adaptación a ésta, ocho años si la finca es de aprovechamiento ganadero y renta igual o superior a cinco mil pesetas, y seis años en los demás casos, cualesquiera que sea la renta y el aprovechamiento de la finca, siempre que los contratantes

no hubiesen pactado un plazo mayor de duración del arrendamiento.

Cuando el arrendador se proponga establecer en una finca nuevos cultivos, aprovechamientos forestales, industriales o de otra especie que se consideren más beneficiosos para la economía nacional que los existentes, podrá disponer de aquélla para llevarla en explotación directa, avisando al arrendatario con un año de antelación y obligándose a satisfacer una indemnización que, de no ser fijada de común acuerdo, tendrá la cuantía de la renta de dos anualidades.

A este efecto, por el Ministerio correspondiente, a petición del arrendador, deberá hacerse la declaración de cultivo o aprovechamiento más beneficioso, si así se considera procedente.

Art. 5.—Para usar del derecho que al arrendador concede el párrafo primero del artículo anterior, deberá notificarlo por escrito al arrendatario con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual o de la prórroga, comprometiéndose a permanecer en la explotación directa de la finca durante seis años, a como mínimo.

Si durante el plazo anterior, el arrendador volviera a arrendar, libremente la finca o la dejase sin explotar, tendrá el arrendatario derecho a recabar la posesión arrendaticia de la misma y a la indemnización de los daños y perjuicios que hubiese sufrido.

Lo mismo ocurrirá si, antes de transcurrir el plazo mínimo de seis años de explotación directa enajenase el arrendador la finca y el adquirente la arrendase o la dejase inculta.

Si el tribunal apreciase simulación en la explotación directa de fincas, con renta inferior a cinco mil pesetas, sustituirá la indemnización de daños y perjuicios por una sanción pecuniaria comprendida entre el cinco y el quince por ciento del valor de la finca, según tasación pericial, que impondrá al arrendador graduando su cuantía, entre esos límites, en atención a la malicia con que se haya cometido y el tiempo que dure la simulación.

El cincuenta por ciento de dicha sanción se entregará al arrendatario y la otra mitad de su importe pasará al Estado, verificándose su ingreso en papel de pagos al mismo.

La acción que concede al arrendatario el apartado anterior, debe-

rá ser ejercitada en el plazo de seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que la motiven.

Art. 6.—Se entenderá por explotación directa aquélla en que el propietario de la tierra asume los riesgos totales de la empresa agrícola sufragando los gastos a que la misma dé lugar.

Art. 7.—Si el propietario no quisiera continuar en aparcería el cultivo agrícola de una finca, podrá el aparcerero optar entre el abandono al propietario del cultivo de la misma, o su continuación como arrendatario de una parte de tierra proporcional a su participación con todos los beneficios que le otorga esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Cuando por mutuo acuerdo arrendador y arrendatario quieran someter un contrato aún vigente a la nueva regulación legal, deben celebrar nuevo contrato con todos los requisitos materiales y formales que la misma exige.

Segunda.—Cuando no se convenga en continuar el régimen arrendaticio con arreglo a lo establecido en la disposición anterior, se distinguirán los siguientes casos:

a) Quejas explotadores de la finca, a la promulgación de la presente Ley, se encuentren en la misma a virtud de contrato de arrendamiento, sin que en la mencionada fecha de promulgación haya concluido el plazo fijado en el contrato.

El cultivador o explotador que se encuentre comprendido en dicho supuesto, tendrá derecho a continuar en la finca hasta la fecha de la conclusión del contrato, pudiendo entonces optar el arrendador o aparcerero propietario por la explotación directa, en las condiciones que regulan los anteriores artículos o por mantener a la otra parte en la explotación de la finca.

En el primer caso, deberá avisarlo con la antelación exigida, y si al tiempo de la promulgación de esta Ley no hubiera margen para dar el aviso con dicha antelación, se entenderá en este caso prorrogado el contrato por un año más.

En el segundo supuesto, o sea, si el arrendador no opta por la explotación directa y la otra parte desea continuar en la explotación de la finca, deberá el arrendatario comunicarlo a la otra parte con la an-

telación exigida, y en ese caso ambos contratantes deberán celebrar nuevo contrato ajustado a los requisitos legales.

Las mismas normas regirán para aquellos casos en los que las partes estén vinculadas con un contrato que aunque hubiera concluido en su plazo estipulado, éste haya sido prorrogado por otro número determinado de años a virtud de la voluntad de ambas partes.

b) Que haya terminado ya el contrato y éste se haya prorrogado por la sola voluntad del arrendatario o por consecuencia de las disposiciones del Poder Público restrictivas del ejercicio de la acción de deshaucio.

En este supuesto el arrendatario podrá continuar en la posesión arrendaticia hasta la terminación del año agrícola mil novecientos cuarenta y uno.

c) Los que se encuentran explotando fincas habiendo alcanzado la tenencia de éstas, no a virtud de un contrato inicial, sino por actos violentos o extralegales, con invasión de fincas, coacción a los titulares de ellas, etc., etc., cesarán en la tenencia de las mismas al terminar el presente año agrícola, o sea, el treinta de Septiembre o el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta, según la naturaleza de la finca, la cual en la forma prevista quedará a libre disposición de su dueño o legítimo poseedor.

Tercera A)—La Jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la ejecución e interpretación de la presente Ley, corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a las siguientes normas:

1.—Los juicios de deshaucio, cualquiera que sea la causa o causas en que se funden, en su primera instancia se substanciarán por los trámites establecidos en el procedimiento previsto en los artículos mil quinientos ochenta y nueve y mil quinientos noventa de la Ley de enjuiciamiento Civil.

2.—Los juicios sobre embargo de bienes para el pago de deudas nacidas de contratos de arrendamientos, los de intervención de cosechas y los de aseguramientos de bienes agrícolas o pecuarios litigiosos; se substanciarán por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el ejercicio de las acciones de esta índole.

3.—Los juicios no comprendidos en las dos normas anteriores,

tendrán la siguiente substanciación:

Presentada una demanda, a la que deberán acompañarse los documentos en que se funde el derecho que en la misma se ejercita se dará traslado de ella al demandado para que en el término de quince días la conteste por escrito, acompañándola de los documentos en que se funde el derecho defendido con la contestación.

Transcurrido el mencionado término, el Juez citará a comparecencia que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes, y en el cual habrán de proponerse y practicarse las pruebas.

Dichas pruebas se practicarán ante el Juzgado en la misma comparecencia.

Si por causa no imputable a las partes no pudiera practicarse la prueba completa, podrá señalarse nuevo día para continuar su práctica dentro de los veinte siguientes.

Se consignará en acta un extracto del resultado de la misma, pudiendo acordar el Juzgado, a instancia de parte, que se consignen literalmente aquellos extremos de la prueba que sean de fundamental interés.

Los peritos actuales podrán, después del informe verbal, entregar, para su unión a los autos, nota escrita que recoja los puntos esenciales de su dictamen.

Las partes tendrán derecho a consignar en acta, con la consiguiente protesta, aquellas peticiones que no sean estimadas por el Juzgado.

(Se continuará)

FOSFORAL

Polvo de hueso doble esterilizado

Excelente reconstituyente para el ganado, vacuno, cerda y aves

Número 1.—Propio para aves, 1,10 pesetas el kilo

Número 0.—Propio para ganado vacuno, 1,20 pesetas el kilo

Número 00.—Propio para ganado de cerda, 1,30 pesetas el kilo

De 10 kilos en adelante se rebajarán 0,10 pesetas en kilo.

De venta en los Almacenes de la Federación, en Salamanca